



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1551-SOT-460

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 JUN 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1551-SOT-460, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisión de partículas) por la operación de un taller de herrería y/u otras manufacturas metálicas en el inmueble ubicado en Calle Playa Regatas número 310, Colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de marzo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisión de partículas), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México; así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

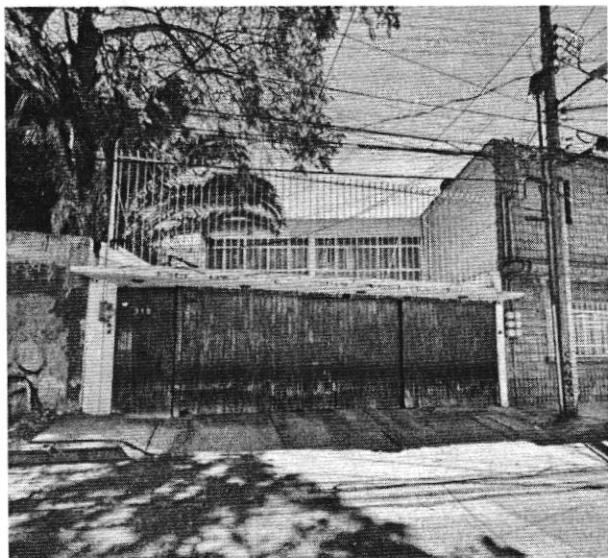
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1551-SOT-460

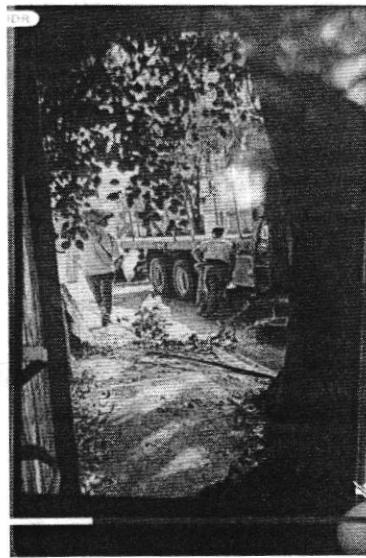
1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisión de partículas).

En este sentido, es de señalar que los hechos objeto de denuncia fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría dentro de los expedientes PAOT-2024-416-SOT-97, PAOT-2024-5032-SOT-1418 y PAOT-20247803-SOT-2069, los cuales fueron abiertos con motivo de tres denuncias ciudadanas presentadas por los mismos hechos, por lo que en fechas 30 de abril y 28 de agosto de 2024, y 28 de enero de 2025, respectivamente, se emitieron resoluciones administrativas; mismas que son consideradas información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>.

No obstante lo anterior, de la primer visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de 2 niveles de altura, de uso habitacional, sin constatar publicidad, actividades relacionadas con un taller de herrería ni percibir emisiones de partículas ni sonoras; sin embargo, durante una de las diligencias una persona vecina del lugar mostró a personal de esta Subprocuraduría 2 videos de enero de 2025, en los cuales, se observa un camión de carga frente al inmueble de mérito y a 2 trabajadores ingresando perfiles metálicos al interior del mismo.

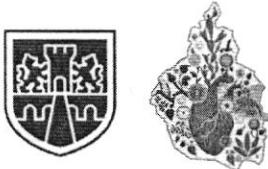


Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha
04 de abril de 2025.



Fuente: video mostrado por una persona vecina
del lugar de fecha enero de 2025.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1551-SOT-460

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/30/MB (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de herrería y/u otras manufacturas metálicas se encuentra prohibido. -----

En razón de lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-3271-2025 emitido por esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble objeto de denuncia, refirió que ocasionalmente se guardan al interior materiales metálicos; sin embargo, no opera ningún taller de herrería y permitió el ingreso a su domicilio, por lo que en fecha 04 de abril de 2025, personal de esta Subprocuraduría realizó un recorrido al interior de todo el inmueble de referencia, observando que se trata de una casa habitación sin observar actividades de taller de herrería, materiales o herramientas, únicamente se observó una camioneta de carga con perfiles metálicos, estacionada. -----

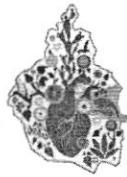
En seguimiento, de la última visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría en fecha 12 de junio de 2025, se observó un inmueble de 2 niveles de altura, con características de uso habitacional sin constatar publicidad, emisiones sonoras ni actividades relacionadas con un taller de herrería y/u otras manufacturas metálicas. -----

En conclusión, de los reconocimientos de hechos realizados al interior y exterior del inmueble, se identificó que se trata de una casa habitación, sin que se constataran actividades, publicidad, ruido ni emisión de partículas relacionadas con la operación de un taller de herrería y/u otras manufacturas metálicas. ----- .

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Los hechos objeto de denuncia fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría dentro de los expedientes PAOT-2024-416-SOT-97, PAOT-2024-5032-SOT-1418 y PAOT-20247803-SOT-2069, los cuales fueron abiertos con motivo de tres denuncias ciudadanas presentadas por los mismos hechos, por lo que en fechas 30 de abril y 28 de agosto de 2024, y 28 de enero de 2025, respectivamente, se emitieron resoluciones administrativas; mismas que son consideradas información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-1551-SOT-460

Ciudad de México, y puede ser consultada en la página
<https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php> -----

2. De los reconocimientos de hechos realizados al interior y exterior del inmueble, se identificó que se trata de una casa habitación, sin que se constataran actividades, publicidad, ruido ni emisión de partículas relacionadas con la operación de un taller de herrería y/u otras manufacturas metálicas. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.. -----

RMGG/EMH/IV